



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2009-01005 (015)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por el demandante, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del CGP, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$2.068.842.675.89** (capitales + intereses moratorios hasta el 31 de agosto de 2021 inclusive - **ABONOS** reportados por el actor).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 51-2017-0127

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación planteado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, mediante el cual se requirió al Profesional del Derecho, previo a resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación formulada, para que aportara el documento respectivo con la facultad expresa para recibir. (Artículo 461 del C.G.P.).

ASPECTOS FÁCTICOS

Argumentó el censor que la facultad requerida le fue otorgada al apoderado inicial de la entidad demandante conforme se observa en el expediente y en tal virtud el requerimiento efectuado ha sido atendido desde la presentación de la demanda conforme al poder presentado con aquella, lo anterior, atendiendo a la sustitución de poder realizada, motivo por el que solicitó la revocatoria del auto y en su lugar se decreta la terminación del proceso por pago total.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el togado, se desprende de la actuación procesal surtida en el presente asunto, que le asiste razón, dado que en el poder inicialmente conferido por el ente ejecutante al Dr. HERNANDO CARLOS VÉLEZ SÁNCHEZ, se le otorgó la facultad expresa para recibir, como se observa a folio 1 del cuaderno principal.

Del mismo modo se evidencia, que el mandato antes referido, fue sustituido a otros Profesionales del Derecho, con las mismas facultades del poder inicialmente conferido, dentro de las cuales se encuentra la facultad expresa de recibir, tal como se colige de los proveídos de fechas 04 de abril de 2013 (fl.37,cd.1) y 02 de mayo de 2016 (fl.114, cd.ppal).

Bajo esta óptica, se desprende que el proveído censurado debe revocarse, por cuanto que el poder otorgado al Profesional del Derecho tiene la facultad expresa para recibir.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 16 de noviembre de 2022, de conformidad con la parte motiva de este proveído, para en su lugar, decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que se resolverá en auto separado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada, por sustracción de materia ante la prosperidad del recurso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.,06 DE FEBRERO DE 2023 Por anotación en estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2012-0167 (50)

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo ejecutante en memorial que antecede y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Devolver a la demandada, de ser el caso los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual la secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, efectúen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, en caso de existir dineros dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto. Sin condena en costas.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,06 DE FEBRERO DE 2023

Por anotación en estado No. **18** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2013-0890 (07)

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 22 de junio de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandada para que allegará el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la entidad y dado que se reúne a cabalidad el presupuesto exigido en el inciso segundo del artículo 160 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1.- REANUDAR el presente asunto.

2.- RECONOCER al Dr. JAVIER OCHOA BARRIOS, como apoderado judicial del extremo pasivo, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.- NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante, ni la objeción formulada por el extremo pasivo, como quiera que el proceso se encontraba interrumpido al momento de su presentación y formulación, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el inciso final del art. 159 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 DE FEBRERO DE 2023

Por anotación en estado No. **18** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01310 (017)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se niega la elaboración de nuevos despachos comisorios, teniendo en cuenta que a folios 69 al 78 obra diligenciado el despacho comisorio diligenciado No.1418, el cual reemplazo el anterior No.5115.

Por otra parte, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 4° del auto proferido el 27 de enero de 2022, mediante el cual se limitaron las medidas cautelares, razón por la cual no se ordena elaborar nuevo despacho comisorio sobre el embargo de bienes muebles y enseres (despacho comisorio No.5117).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01818 (026)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

1-Aceptar la renuncia que presentó el Dr. JAIME PENAGOS MORENO.

2-Reconocer personería al abogado VICTOR AUGUSTO PUELLO RESTREPO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3-Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por el demandante.

Nótese que a folio 105 mediante auto del 16 de enero de 2019, se aprobó una actualización donde se abono el valor por el cual se le adjudico el vehículo embargado y rematado dentro del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2013-01818 (026)

Teniendo en cuenta la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado del demandante, y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo del establecimiento de comercio enunciado en el memorial petitorio, declarado como propiedad del aquí demandado.

Por secretaría ofíciase de conformidad a la Cámara de Comercio de Bogotá y envíese la comunicación, según lo previsto en los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00284 (011)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se DISPONE:

Oficiar al pagador de la FUERZA AÉREA DE COLOMBIA -FAC-, para que dentro del término de ocho (8) días, rinda un informe detallado de los descuentos que le han realizado al demandado, en cumplimiento de las ordenes de embargo del salario, comunicadas con los oficios No.2761 del 12 de agosto de 2015 y No.2064 del 12 de abril de 2019, y además indique en que cuenta fueron consignados.

Por secretaría ofíciase de conformidad haciéndole la advertencia legal de que trata el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., por incumplimiento a orden judicial, y envíese la comunicación según lo prevén los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 70-2015-0405

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el proveído de fecha dieciséis (16) de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

ASPECTOS FÁCTICOS

Solicitó el recurrente, en síntesis, la revocatoria de la providencia de fecha 16 de Noviembre del año 2022, dado que según el despacho la última actuación data del 10 de Marzo del año 2022, providencia en la cual no se decidió la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito requerido, sino por el contrario quedó en suspenso hasta cuando se formulara por intermedio de apoderado judicial; es decir, no hubo decisión alguna.

El extremo actor, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, **es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.** (Subraya y negrilla del Despacho)

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

“...dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer...”

“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”

Y prosigue: *“...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se colige que no le asiste razón al togado, por cuanto el proceso no estuvo inactivo, dado que el extremo pasivo al formular la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, activo y reanudo la actuación procesal, dado que su pedimento fue resuelto por este despacho mediante auto calendado el 10 de marzo de 2022, ordenándole que interviniera en el presente asunto, por intermedio de apoderado judicial, por tratarse de un asunto de menor cuantía, lo que fuera acatado por el ejecutado.

Así las cosas, la parte demandada al otorgar el respectivo poder al Profesional del Derecho para efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, interrumpió el término previsto en el literal b) numeral 2º del artículo 317 del C.G. P., de lo cual se desprende que no le asiste razón al memorialista, por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado se mantendrá.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

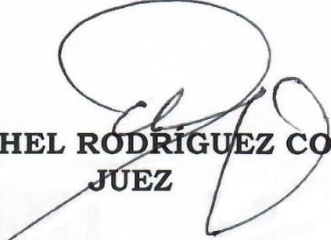
PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 16 de noviembre de 2022, en virtud de lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, frente al auto que negó la declaración de terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el literal e) del artículo 317 del C.G.P.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

En consecuencia y al tenor de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P., a costa del recurrente suminístrense las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 de febrero de 2023

Por anotación en estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00416 (001)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00515 (073)

Continuando con el trámite del presente asunto, se advierte que la actualización de la liquidación del crédito que la parte ejecutante presentó, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que vuelve a liquidar intereses moratorios desde el año 2015, cuando debía partir desde la última liquidación aprobada, es decir, los intereses moratorios se liquidaran desde el 01 de abril de 2019, por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en la regla 3 del artículo 446 del C. G. del P., se DISPONE:

Modificar la citada actualización de la liquidación del crédito, toda vez que se denota exceso en los intereses moratorios, por lo que la misma quedará en los términos de la liquidación que se adjunta.

Así las cosas, se aprueba la modificación de la liquidación del crédito en la suma de **\$350.811.89** (capital + intereses moratorios hasta el 29 de septiembre de 2022, inclusive-**ABONOS** fls.32, 50 y 62 C.1).

Por lo anterior, se ordena a secretaría para que de existir otros títulos se haga la entrega al demandante de la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 89/100 M/CTE, correspondientes a las costas y el saldo de capital como sigue:

Valor costas	\$191.020.00
Saldo liq.cred.	\$350.811.89
Total a pagar	\$541.831.89

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para disponer sobre la aplicación del artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado **No.018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Nch

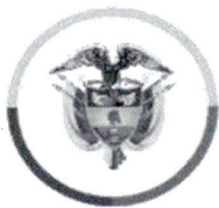
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde	Hasta	NoDía:	Tasa An	IntAplicado	Capital	CapitalALiquidar	eresMoraPeríc	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	\$ 1.542.653,36	\$ 1.542.653,36	\$ 32.278,55	\$ 32.278,55	\$ 0,00	\$ 1.574.931,91
01/05/2019	06/05/2019	6	29,01	29,01	\$ 0,00	\$ 1.542.653,36	\$ 6.461,61	\$ 38.740,16	\$ 0,00	\$ 1.581.393,52
07/05/2019	07/05/2019	1	29,01	29,01	\$ 0,00	\$ 1.542.653,36	\$ 1.076,94	\$ 39.817,10	\$ 1.391.310,01	\$ 191.160,45
08/05/2019	31/05/2019	24	29,01	29,01	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.202,81	\$ 3.202,81	\$ 0,00	\$ 194.363,25
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.996,19	\$ 7.199,00	\$ 0,00	\$ 198.359,45
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.125,62	\$ 11.324,62	\$ 0,00	\$ 202.485,07
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.133,18	\$ 15.457,80	\$ 0,00	\$ 206.618,24
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.999,85	\$ 19.457,65	\$ 0,00	\$ 210.618,09
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.091,56	\$ 23.549,20	\$ 0,00	\$ 214.709,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.946,73	\$ 27.495,94	\$ 0,00	\$ 218.656,39
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.055,53	\$ 31.551,46	\$ 0,00	\$ 222.711,91
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.028,93	\$ 35.580,39	\$ 0,00	\$ 226.740,84
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.820,50	\$ 39.400,88	\$ 0,00	\$ 230.561,33
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.063,12	\$ 43.464,00	\$ 0,00	\$ 234.624,45
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.884,23	\$ 47.348,23	\$ 0,00	\$ 238.508,68
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.918,26	\$ 51.266,49	\$ 0,00	\$ 242.426,94
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.778,89	\$ 55.045,38	\$ 0,00	\$ 246.205,83
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.904,85	\$ 58.950,23	\$ 0,00	\$ 250.110,68
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.937,39	\$ 62.887,62	\$ 0,00	\$ 254.048,07
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.821,48	\$ 66.709,10	\$ 0,00	\$ 257.869,55
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.899,10	\$ 70.608,20	\$ 0,00	\$ 261.768,65
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.726,88	\$ 74.335,08	\$ 0,00	\$ 265.495,53
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.777,89	\$ 78.112,97	\$ 0,00	\$ 269.273,42
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.750,83	\$ 81.863,81	\$ 0,00	\$ 273.024,26
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.426,24	\$ 85.290,04	\$ 0,00	\$ 276.450,49
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.768,23	\$ 89.058,28	\$ 0,00	\$ 280.218,73
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.627,97	\$ 92.686,25	\$ 0,00	\$ 283.846,69
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.731,48	\$ 96.417,72	\$ 0,00	\$ 287.578,17
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.609,23	\$ 100.026,96	\$ 0,00	\$ 291.187,41
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.723,73	\$ 103.750,69	\$ 0,00	\$ 294.911,14

01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.735,35	\$ 107.486,04	\$ 0,00	\$ 298.646,49
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.605,49	\$ 111.091,53	\$ 0,00	\$ 302.251,98
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.704,34	\$ 114.795,87	\$ 0,00	\$ 305.956,32
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.620,48	\$ 118.416,35	\$ 0,00	\$ 309.576,80
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.777,89	\$ 122.194,24	\$ 0,00	\$ 313.354,69
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.816,47	\$ 126.010,71	\$ 0,00	\$ 317.171,16
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.558,08	\$ 129.568,79	\$ 0,00	\$ 320.729,24
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.971,78	\$ 133.540,57	\$ 0,00	\$ 324.701,02
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 3.950,40	\$ 137.490,97	\$ 0,00	\$ 328.651,42
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.206,70	\$ 141.697,67	\$ 0,00	\$ 332.858,12
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.196,10	\$ 145.893,78	\$ 0,00	\$ 337.054,22
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.499,37	\$ 150.393,14	\$ 0,00	\$ 341.553,59
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.670,28	\$ 155.063,42	\$ 0,00	\$ 346.223,87
01/09/2022	29/09/2022	29	35,25	35,25	\$ 0,00	\$ 191.160,45	\$ 4.588,01	\$ 159.651,44	\$ 0,00	\$ 350.811,89

Asunto	Valor
Capital	\$ 3.000.000,00
Total Capital	\$ 3.000.000,00
Total int.al 31/03/2019	\$ 2.151.343,36
Total int.al 29/09/2022	\$ 199.468,54
Total a Pagar	\$ 5.350.811,90
- Abonos	\$ 5.000.000,01
Neto a Pagar	\$ 350.811,89

fls.32-50-62



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00515 (073)

En virtud de la orden de entrega de títulos, y con el fin de indagar la existencia de mas dineros para este proceso, se ORDENA:

1-Oficiar nuevamente al juzgado de origen (JUZGADO SETENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que en el menor tiempo posible informe si con ocasión de la práctica de medidas cautelares se han consignado títulos para el presente proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

2-Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para este proceso.

3-Requerir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda informe detallado de los títulos que se han consignado para este proceso, especificando cuantos se han pagado y cuantos quedan pendientes de pago.

Por secretaria oficiase de conformidad y envíense las comunicaciones según lo previsto en los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejando las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y de existir otros títulos dese cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho.

Cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

NCH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00558 (004)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posean o lleguen a poseer los aquí demandados, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$66.500.000.00, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00658 (022)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades financieras y bancos BANCAMIA, PICHINCHA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, POCCREDIT, FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCOW, CREDIFINANCIERA, COOPCENTRAL, BANCOLDEZ y MUNDO MUJER.

Se limita la medida hasta la suma de \$20.000.000.00, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Se niega la medida respecto a los otros bancos, teniendo en cuenta que mediante auto proferido el 21 de mayo de 2021, se decreto la misma medida cautelar solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

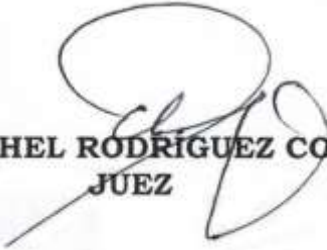
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00677 (022)

Previamente a resolver sobre la solicitud que realizó el apoderado de la parte actora, se le indica que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 6 de agosto de 2021, y deberá dar estricto cumplimiento a lo allí requerido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 22-2015-0857

Incorpórese a los autos el informe del parqueadero DEPÓSITO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO NEW BUENOS AIRES S.A.S, el que antecede y póngase en conocimiento de los intervinientes en el presente asunto, para los fines correspondientes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 DE FEBRERO DE 2023

Por anotación en estado No. **18** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

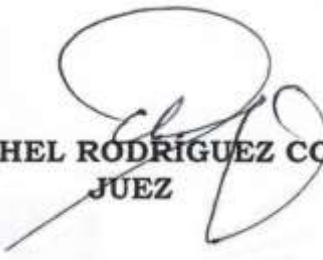
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-00884 (014)

El despacho se abstiene de resolver la solicitud del memorial allegado por Francy Beatriz romero Toro, teniendo en cuenta que no esta reconocida como parte dentro del presente proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01096 (001)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer la aquí demandada, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$4.000.000.00

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01102 (018)

En virtud de la documentación que allego la entidad demandante, se reviso el expediente y se observa que se cometió un yerro en los autos del 2 de marzo, 21 de mayo de 2021 y auto del 9 de junio de 2022, por lo tanto, teniendo en cuenta la premisa de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se DISPONE:

1-Dejar sin valor ni efectos los autos del 21 de mayo de 2021 y del 9 de junio de 2022

2-Aclarar el inciso final del auto del 2 de marzo de 2021, indicando que la Dra. Francy Liliana Lozano Ramírez actuó como autorizada de RF ENCORE S.A.S., para la firma de la cesión con el Banco Colpatría y no fue designada como apoderada, lo demás decidido en el auto mencionado queda incólume.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de reconocer a la entidad COBROACTIVO S.A.S., como apoderada de la cesionaria, se insta a la memorialista para que allegue el respectivo poder, adjuntando la escritura pública a la que hace alusión en el escrito presentado con nota de vigencia, donde RF ENCORE S.A.S. (REFINANCA S.A.S.) le confiere el mismo, indicando el nombre de la abogada designada en representación de Cobroactivo.

3-Aceptar la renuncia de la Dra. MARTHA LUZ GÓMEZ ORTÍZ, quien actuaba como apoderada de la entidad demandante BANCO COLPATRIA COLPATRIA S.A.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Cumplido lo anterior se resolverá sobre las nuevas medidas cautelares.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01280 (015)

Teniendo en cuenta la documentación que allego la entidad demandante, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. MARTÍN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01352 (042)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Reconocer personería a la abogada SANDRA MILENA ABELLO ARIAS, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01487 (022)

En virtud de la documentación que allego la entidad demandante, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. MARTÍN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO, apoderado del cesionario.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00014 (006)

Para los fines pertinentes téngase en cuenta los datos de notificación suministrados por la Dra. Myriam Acosta Cortés, apoderada del Banco de Bogotá, los cuales se le ponen en conocimiento a las partes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2016-0879 (07)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora dentro del presente asunto, contra el proveído calendado el 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la entrega de dineros al tenor de lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P.

ASPECTOS FACTICOS

Argumentó la recurrente que el 15 de junio de 2022, presentó la respectiva liquidación del crédito, la que fuera aprobada mediante auto de fecha del 8 de Agosto de 2022, motivo por el cual solicitó la revocatoria de la decisión censurada, dado que se reúnen los presupuestos del art. 447 del C.G.P.

Por su parte, el extremo demandado, no describió el traslado del recurso de reposición.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Estipula el artículo 447 del C.G.P., lo siguiente: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado...”*

Para el caso *sub lite*, se colige de entrada que le asiste razón a la memorialista, dado que en el plenario obra providencia de fecha 09 de septiembre de 2019, donde se aprobó la respectiva liquidación de costas, vista a folio 5 del cd. 3 (Ejecutivo por costas).

Igualmente se observa que, por auto calendado el 08 de agosto de 2022, se aprobó la liquidación del crédito en la suma de \$1.487.500,00, además existe un reporte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, en el que se evidencia una relación de títulos para el presente asunto del Banco Agrario, por valor de dos millones de pesos (\$2.000.000, 00), desprendiéndose de lo anterior, que se reúnen a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 447 del C.G.P., concluyéndose que le asiste razón a la Profesional del Derecho por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado será revocado.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 11 de noviembre de 2022, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR según lo estipulado en el artículo 447 del C. G. P., la entrega al extremo actor de los dineros puestos a disposición del presente asunto con ocasión de las medidas cautelares decretadas, hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, siempre que no se encuentre embargado el crédito. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,06 DE FEBRERO DE 2023

Por anotación en estado No. **18** de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01166 (041)

Vencido como se encuentra el término para que comparezcan los acreedores, teniendo en cuenta lo previsto en los numerales 3 y 5 del artículo 463 del C.G.del P., con base en lo actuado en el plenario, se observa que el extremo pasivo fue notificado del auto de mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada, por estado (fl.6, cd.acumulada)), en los términos consagrados en el numeral primero de la norma en cita y como quiera que en oportunidad, no se formularon medios exceptivos contra las pretensiones del libelo, ni se acredita el pago de la obligación que se ejecuta, viable resulta imprimir el trámite procesal subsiguiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

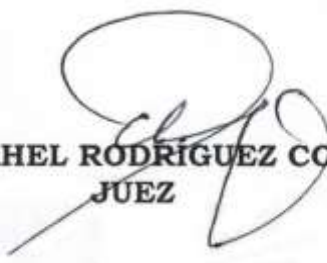
PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en la demanda acumulada.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueron objeto de cautela. Procédase de conformidad con lo dispuesto en el literal a) numeral 5 del artículo 463 *ejusdem*.

CUARTO. Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$330.000,00 m/cte. Valor que será tenido en cuenta en el momento de practicar la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

NCH

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C.,06 DE FEBRERO DE 2023

Por anotación en estado No. 18 de esta fecha fue notificado
el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

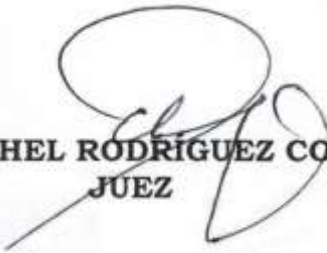
Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01166 (041)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se ordena a secretaria para que proceda a elaborar el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacías Meta, conforme se dispuso en auto proferido el 20 de septiembre de 2022 en el cuaderno de medidas cautelares de la demanda acumulada.

Por secretaría ofíciase a la precitada entidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01405 (038)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

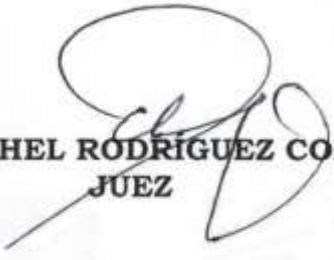
Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$40.500.000.00

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00003 (030)

Previamente a resolver sobre la terminación que solicitó el apoderado especial y el apoderado judicial de la entidad demandante, se requiere allegar poder con la facultad expresa de recibir, adjuntando el certificado de existencia y representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días después de su expedición de quien lo confiere.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2017-0140 (56)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada del extremo actor contra el proveído del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la actualización a la liquidación del crédito.

ASPECTOS FÁCTICOS

En síntesis, basó la recurrente su inconformidad expresando que no se motivó jurídicamente la decisión, por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión adoptada.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Respecto a lo impetrado por la Profesional del Derecho en representación de la parte demandante, ha de decirse que no le asiste razón a la misma, dado que en el proveído censurado, contrario a lo afirmado, el proveído recurrido se encuentra debidamente motivado, dado que se le indicó a la parte

actora, las circunstancias por los cuales no era admisible la actualización a la liquidación del crédito formulada.

Así las cosas, en el auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se le expuso que la actualización del crédito era viable únicamente en dos eventos, el primero, cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega del actor con su producto y el segundo, se presenta cuando el ejecutado aporta título de consignación a órdenes del juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y costas con el propósito de la terminación de la ejecución para el pago.

Estipula el artículo 446 del C.G.P, que para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: “...1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

...4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme...”

Dichos casos, son los contemplados en primer lugar, en el inciso 2º del artículo 461 del C.G.P, que a la letra dice: “... Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la **liquidación adicional** a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” y, el otro evento en el numeral 7º del artículo 455 *ibídem*, el cual refiere: “...La entrega del producto del remate al acreedor **hasta concurrencia de su crédito** y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado...”.

Frente a este tema el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL¹, con ponencia de la Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, puntualizó:

“...Ahora bien, el mentado procedimiento es igualmente aplicable cuando se trata de una liquidación adicional del crédito perseguido, atendiendo que la misma, por economía procesal y celeridad no es susceptible de realizar de manera constante y periódica a petición del

¹ AUTO DEL 24 DE JULIO DE 2013.REF. EJECUTIVO SINGULAR DE PRONTO CAR LTDA. CONTRA MARGARITA DÍAZ RETAVIZCA Y OTROS. RAD. 110013103004199401007 08

demandante, sino cuando en el desarrollo del juicio se han dado circunstancias que modifican ese quantum y que impone la actualización, como cuando se hace pago parcial de la obligación, bien extraprocesalmente o con dineros producto de las medidas cautelares decretadas o subastado los bienes cautelados, a efecto de cancelar con su producto la prestación debida que impone tener certeza del monto exacto de la misma y en modo alguno para procurarse motu proprio reconocimientos que no fueron siquiera reclamados en la demanda, como sería un cobro de intereses sobre intereses o capitalización de éstos...”

Descendiendo al caso de análisis y aplicando la jurisprudencia citada, si bien es cierto en algunas oportunidades es procedente la actualización a la liquidación del crédito, como se señaló en párrafos precedentes, dichos eventos a la fecha no se presentan en este asunto, por lo que se debe mantener la providencia recurrida por los argumentos antes expuestos.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado,

RESUELVA:

MANTENER el auto del 11 de noviembre de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C.,06 DE FEBRERO DE 2023 Por anotación en estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

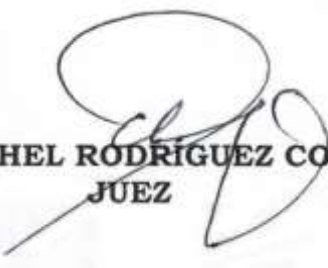


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso 2017-0140 (56)

Atendiendo lo solicitado en el memorial allegado por el extremo ejecutante, se reconoce personería a la Dra. MARÍA ANGELICA LÓPEZ GALÁN, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 06 DE FEBRERO DE 2023 Por anotación en estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 2017-0172 (36)

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda, se observa que el recurso de reposición y en subsidio el de queja, interpuesto contra el auto de fecha 18 de julio de 2022, es extemporáneo, dado que el proveído censurado se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, no se da trámite al mismo, al tenor de lo dispuesto en el art. 302 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá, D.C., 06 DE FEBRERO DE 2023 Por anotación en estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

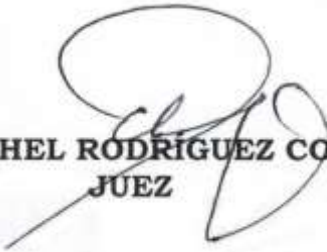
Rad.2017-00296 (078)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia que presentó la Dr. ALICIA ALARCÓN DÍAZ.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Por otra parte, no se atiende lo solicitado por el abogado Ciro Ernesto Cruz Ricaurte, toda vez que REINTEGRA no se aceptado como cesionaria.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00445 (026)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$26.500.000.00

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00635 (012)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer el aquí demandado, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$91.500.000.00

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00810 (079)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posea o llegue a poseer la aquí demandada, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$82.000.000.00

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01194 (005)

En virtud de la solicitud de impulso procesal que elevó el apoderado de la parte actora, se le indica al memorialista que quienes le imprimen el mismo a los procesos son las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.G.P.

Por otra parte, ha de decirse al abogado que la última actuación dentro del proceso se surtió mediante auto proferido el 01 de junio de 2022, en el que se le solicito presentar el avalúo en debida forma y que todas las actuaciones de los mismos se registran en el sistema siglo XXI.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01217 (001)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que, en las cuentas o instituciones financieras, cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y/o cualquier otro emolumento susceptible de embargo, posean o lleguen a poseer los aquí demandados, en las entidades y bancos relacionadas en el memorial petitorio.

Se limita la medida hasta la suma de \$30.000.000.00, para cada uno de los demandados.

Por secretaría ofíciase a las precitadas entidades bancarias indicándoles que deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 593 del C. G. del P., y tener en cuenta los límites de inembargabilidad para las cuentas de ahorro.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01344 (024)

AGREGUESE a los autos del despacho comisorio No. DC-1121-33 diligenciado por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Ofíciase al secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 05 de septiembre de 2022.

Por secretaria ofíciase de conformidad y envíese la comunicación por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Córrase traslado por el término de tres (03) días, de los avalúos presentados por la parte actora de los bienes inmuebles objeto de medidas cautelares, los cuales se encuentran debidamente embargados y secuestrados, de la siguiente manera:

- a) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-1811131 por la suma de \$17.892.000.00 pesos M/cte
- b) Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-1811738 por la suma de \$256.093.500.00 pesos M/cte.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01353 (086)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso 2017-01394 (18)

En atención a lo solicitado por la apoderada del extremo ejecutante, en memorial que antecede y reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 2º art.2º de la Ley 2213 de 2022, se **DISPONE**:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo de MÍNIMA CUANTÍA presentado por la señora JENNY MARCELA BOHÓRQUEZ ROJAS, contra los señores HERNÁN YESITH ENCISO CAMARGO y MARÍA YURI PEÑA PARDO, por el pago total de la obligación.

Segundo. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiéase de conformidad, dando cumplimiento a lo estipulado en el Art. 11 Ley 2213 de 2022.

Tercero. Devolver a la parte demandada, de ser el caso, los títulos que puedan existir para el proceso, previa verificación de la inexistencia de remanentes, para lo cual secretaría deberá oficiar al Juzgado de Origen, para que, en caso de haberse realizado consignaciones, realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda informe detallado sobre la existencia de títulos para este proceso.

Cumplido lo anterior y recibidas las respuestas, **en caso de existir dineros** dese cumplimiento a lo indicado en este numeral.

Cuarto. DESGLOSAR los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada.

Quinto Sin condena en costas.

Sexto. ARCHIVAR el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado **No.018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-01576 (079)

En atención a la solicitud de nuevas medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, se DISPONE:

Decretar el embargo previo de la cuota parte del bien inmueble enunciado en el escrito petitorio, que le pertenezca y sea de propiedad del aquí demandado.

Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíense las comunicaciones vía correo electrónico dejando las constancias pertinentes.

Registrado el embargo se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00174 (031)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se niega la suspensión del proceso, toda vez que mediante auto proferido el 26 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución (flo.36 C.1).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00210 (005)

AGREGUESE a los autos del despacho comisorio No.22021 diligenciado por la Alcaldía Local de Fontibón de Bogotá, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Ofíciase a la secuestre para que allegue la póliza actualizada que garantiza el cuidado de los bienes dejados bajo su custodia, según la entrega realizada en diligencia realizada el 29 de septiembre de 2021.

Por secretaria ofíciase de conformidad y envíese la comunicación por correo electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00242 (048)

No se tiene en cuenta la liquidación del crédito presentada por la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez, toda vez que no esta reconocida como parte en el proceso.

Por otra parte, obre en autos el despacho comisorio No.0109 devuelto sin diligenciar por la Alcaldía Local de Bosa de esta ciudad, el cual se le pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00298 (011)

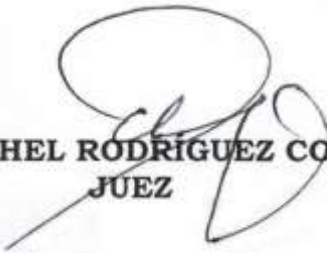
Teniendo en cuenta la documentación que aportó la parte actora, se DISPONE:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO W, en calidad de cedente, a la entidad BANINCA S.A.S., como cesionaria.

2-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad BANINCA S.A.S., en virtud de la citada cesión.

Por otra parte, previamente a reconocer personería a la apoderada de BANINCA S.A.S., se requiere allegar el poder adjuntando certificado de existencia y representación legal no menor a treinta (30) días después de su expedición, de quien lo confiera.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00387 (014)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia que presentó el Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES.

De otro lado, no se atiende la solicitud de nuevas medidas cautelares que realizó el Dr. Richard Giovanni Suárez Torres, por cuanto se le acepto la renuncia, tal y como obra en el primer inciso de este auto.

Por otra parte, en virtud de la documentación que aporta la entidad demandante, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00612 (022)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se niega oficiar a las entidades relacionadas en el memorial petitorio, teniendo en cuenta que no se cumplen los presupuestos del numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 ibidem.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00669 (075)

En virtud de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, y teniendo en cuenta el convenio UAEDY DESAJ del 20 de octubre de 2020, se DISPONE:

Oficiar a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de medida cautelar dentro del presente proceso, registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 50S-40646644 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con código catastral AAA0242UFWW.

Por secretaria ofíciase y de conformidad con lo previsto en los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíese la comunicación al correo electrónico certificadosconveniobta@cendoj.ramajudicial.gov.co dejándose las constancias a que haya lugar.

Por otra parte, se insta a la entidad demandante para que allegue el despacho comisorio No.18-0199, junto con todos los anexos originales.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00674 (085)

Obre en autos la respuesta al oficio No. OOECM-0522EM-1186, allegada por la empresa SOLUCIONES LABORALES HORIZONTE S.A., la cual se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines pertinentes.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00986 (012)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia que presentó el Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-01082 (021)

En virtud de la documentación allegada por la parte actora, se acepta la renuncia que presentó el Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES.

Por otra parte, se reconoce personería al abogado EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00153 (022)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Reconocer personería a la estudiante de derecho KAREN IVÓN VARGAS CRUZ como apoderada sustituta en amparo de pobreza del demandado Darío Gustavo Pérez Solaque, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00386 (025)

En virtud de la documentación que allego la entidad demandante, se **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. DALIS MARÍA CAÑARETE CAMACHO, apoderada del Banco de Bogotá.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Por otra parte, teniendo en cuenta la documentación que aportó el Banco de Bogotá, se **DISPONE**:

1-ACEPTAR la cesión que hizo el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de cedente, a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III - QNT, como cesionaria.

2-TENER, en consecuencia, de lo anterior como cesionario y demandante a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III – QNT, en virtud de la citada cesión.

3-RECONOCER personería a la abogada JOHANA CAROLINA BERNAL como apoderada de la entidad cesionaria, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00390 (006)

En virtud de la documentación que allego la entidad demandante, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES, apoderado en la demanda principal.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00493 (030)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del C.G.P., se niega la suspensión del proceso, toda vez que mediante auto proferido el 22 de enero de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución (fl.61 CU).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00589 (018)

En virtud de la documentación que allego la entidad demandante, se ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. RICHARD GIOVANNY SUÁREZ TORRES, apoderado en la demanda principal.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00624 (080)

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito solo procede en las siguientes eventualidades:

Cuando en virtud del remate de los bienes cautelados se haga necesaria la entrega al actor con su producto, y; cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado y para el proceso, correspondiente al valor del crédito y las costas con el propósito de la terminación de la ejecución por pago.

Obsérvese que en el asunto no se encuentran contemplados dichos preceptos, por lo tanto, no se tiene en cuenta la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00750 (011)

Teniendo en cuenta la documentación allegada por la parte actora, se DISPONE:

Reconocer personería al abogado RAMIRO PACANCHIQUE MORENO como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-00802 (013)

No se tiene en cuenta la solicitud de renuncia presentada por el abogado Richard Giovanni Suárez Torres, toda vez que no se encuentra reconocido como parte dentro del proceso.

Por otra parte, previo a reconocer nuevo apoderado, se le indica al memorialista allegar el correspondiente paz y salvo de la apoderada reconocida Dra. Mónica Dayana Durán Espejo (Ley 1123 de 2007 art.36.2).

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01016 (072)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$11.878.981.00** (capital + intereses moratorios hasta el 19 de octubre de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01570 (085)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$19.643.764.93** (capital + intereses moratorios hasta el 24 de octubre de 2022 inclusive).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01696 (059)

Teniendo en cuenta que dentro del proceso se ordenó entrega de títulos, con el fin de verificar la existencia de otros dineros, se ORDENA:

Oficiar al Juzgado de origen (JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ), para que informen si con ocasión de la práctica de medidas cautelares, se consignaron títulos para este proceso, en caso afirmativo se realicen las diligencias correspondientes para que se conviertan a favor de este juzgado por el portal web del Banco Agrario de Colombia.

Oficiar al Banco Agrario de Colombia para que rinda un informe detallado de los títulos que se han consignado para el presente proceso.

Requerir a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias -área de títulos-, para que rinda un informe detallado de los títulos que han sido pagados al actor y si existen títulos pendientes.

Por secretaria ofíciase de conformidad y envíese las comunicaciones conforme lo disponen los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y de existir dineros, sin necesidad de volver a ingresar el proceso al despacho continúese con la entrega ordenada mediante auto proferido el 18 de febrero de 2022 (fl.43 C.1).

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(1/2)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01696 (059)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, se niega la misma, toda vez que a folio 10 del C.2, existe respuesta de Colpensiones donde informa que a partir de la nómina del mes de septiembre de 2021 iniciara los descuentos de la orden de embargo comunicada con el oficio No.2722 del 14 de septiembre de 2021.

Por otra parte, se indica al memorialista que ya se le han entregado títulos, tal y como obra en el cuaderno principal.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

(2/2)

nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-01895 (080)

Teniendo en cuenta que durante el término de traslado la pasiva no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte actora, que la misma se encuentra ajustada a derecho según lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución y los lineamientos del numeral 1° del artículo 446 del C. G. del, se le imparte APROBACIÓN por la suma de **\$13.333.375.00** (capital + intereses moratorios hasta el 30 de mayo de 2022 inclusive).

Por otra parte, se reconoce personería al abogado JUAN PABLO AMAYA MERCHAN como apoderado sustituto de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. **seis (06) de febrero de 2023**

Por anotación en el Estado No. **018** de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las **08:00 a.m.**

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02211 (077)

Obre en autos la certificación de las cuotas de administración fijadas por el Conjunto Residencial Parques de Primavera, para la vigencia de los años 2021 y 2022, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en virtud del documento allegado por la parte pasiva, se reconoce personería al abogado FABIO FONSECA FUQUEN como apoderado judicial de la demandada, señora Rosario Patiño Useche, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. seis (06) de febrero de 2023

Por anotación en el Estado No. 018 de esta fecha

fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2019-02395 (016)

En virtud de la documentación que allego la entidad demandante, se ACEPTA la renuncia presentada por la Dra. CARMENZA MONTOYA MEDINA.

Téngase en cuenta que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inc.4° art.76 C.G.P.).

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

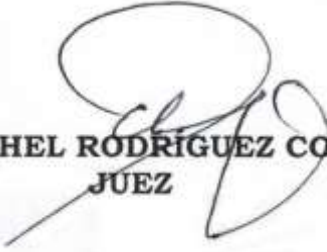
Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2000-02093 (043)

Teniendo en cuenta los informes obrantes a folios 1, 2 y 7 del cuaderno que ingresó al despacho, y con el fin de entrar a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena a las secretarias del área nivel 3, señoras Yeymi Katherine Rodríguez Núñez y Yelis Yael Tirado Maestre, para que procedan a realizar el seguimiento y trazabilidad del proceso de la referencia, y de ser necesario se oficie a la persona encargada del archivo final, para que se proceda con la búsqueda minuciosa del expediente de la referencia.

Cumplido lo anterior ríndase el informe correspondiente en ingrese nuevamente al despacho.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

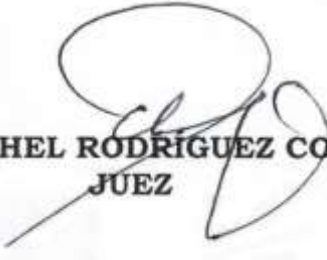
Rad.2015-00503 (009)

En virtud de la solicitud allegada por la coordinadora jurídica de la empresa CAPTUCOL, se DISPONE:

Oficiar a la entidad precitada, informándole que la medida cautelar de aprehensión sobre la motocicleta de PLACAS YFS-42C, sigue vigente, teniendo en cuenta que el proceso está activo y no se ha desistido de la misma.

Por secretaria ofíciase y envíese la comunicación según lo previsto en los numerales 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2015-01355 (038)

En virtud de la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en auto proferido el 27 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió sobre la misma petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para que elabore el oficio dirigido a BANCOLOMBIA, ordenado en auto mencionado en el inciso 1° de este auto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, envíese la comunicación vía correo electrónico dejándose las constancias a que haya lugar.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2018-00921 (033)

De conformidad con la petición realizada por la apoderada de la entidad demandante, debe advertirse que la actividad judicial está regulada por una ley especial que la excluye del trámite del derecho de petición contenido en el Código Contencioso Administrativo, jurisprudencialmente^[1] se ha señalado que a través del derecho de petición no pueden pretenderse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como por ejemplo: aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

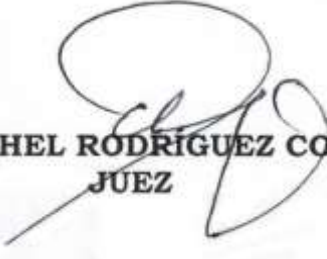
En este orden de ideas y teniendo en cuenta lo preceptuado por la Honorable Corte Constitucional, este Despacho Judicial se ABSTIENE de resolver el derecho de petición impetrado, por los motivos expuestos con antelación.

Sin embargo, se le indica a la memorialista que de conformidad con lo resuelto en auto proferido el 23 de agosto de 2022, para oficiar a la Caja de Compensación Familiar Compensar, debe acreditar que previamente se le hizo la solicitud y allegar la respuesta negativa (art.78 num.10 C.GP.).

Finalmente, se le recuerda a la solicitante que en tratándose de actos de carácter judicial o jurisdiccional, los mismos deben surtir de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, pudiendo en todo momento obtener información del trámite y estado de los diversos asuntos que se surten en este despacho en la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

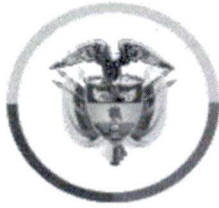
Comunicar por el medio más expedito lo aquí dispuesto a la petente.

Cúmplase,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nch

^[1] CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-290 de 1993



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso 2015-0754 (56)

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído calendado el nueve (09) de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito (fl.11, cd.1).

ASPECTOS FÁCTICOS

Enfatizó el recurrente, que el despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin tener cuenta que el demandante ha adelantado gestiones íntimamente ligadas con el cobro compulsivo que se pretende, lo cual se advierte con las últimas actuaciones registradas, por lo anterior incoó la revocatoria del auto objeto de censura.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

El artículo 317 del C.G.del P., consagra unas reglas taxativas para la aplicación del desistimiento tácito, una de ellas se da cuando el juez, requiere a la parte para que realice o ejecute una carga procesal que le compete otorgándole un término de treinta (30) días para ello, y si esta no cumple opera su decreto; otra, es cuando un proceso permanece inactivo en la secretaría del Juzgado por el

término de un (1) año siempre y cuando no cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, en cuyo caso el plazo será de dos (2) años.

Frente al tema, en sentencia de tutela adiada el 9 de diciembre de 2020¹, se puntualizó:

“...dado que el desistimiento tácito” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretendan hacer valer...”

“...En el supuesto de que el expediente, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia”, tendrá dicha connotación aquella “actuación” que cumpla en el “proceso la función de impulsarlo”, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. ...”

Y prosigue: *“...Si se trata de un coercitivo con “sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución”, la “actuación” que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las “liquidaciones de costas y de crédito”, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. ...”*

Descendiendo al caso que ocupa la atención de este estrado judicial, se colige que no le asiste razón al memorialista, toda vez que por auto de fecha 11 de marzo de 2020, el cual milita a folio 113 de este cuaderno, se ordenó al actor, aclarar e informar al despacho si algunas cuotas de los contratos de leasing, base de la acción, habían sido pagadas o si se realizaron abonos a la obligación o en su defecto alguno de ellos fue pagado en su totalidad, dado que el mandamiento de pago se libró desde la cuota de marzo de 2015 y la liquidación fue presentada desde la cuota de marzo de 2017, pues no obra dentro del plenario actuación alguna al respecto.

Revisada la actuación surtida en el proceso, se desprende que en ningún momento el extremo ejecutante acató la orden impartida por este despacho, dado que con posterioridad a la providencia antes aludida no se ejerció ninguna actividad procesal por parte del demandante, dado que no se allegó alguna liquidación

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: H. MAGISTRADO DR. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. RAD.TUTELA-11001-22-03-000-2020-01444-01, 9 DE DICIEMBRE DE 2020.

aclarando lo requerido, como tampoco se adelantaron gestiones ligadas con el cobro compulsivo de la obligación, conforme lo afirmó el togado.

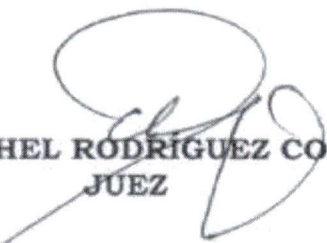
Lo anterior permite concluir que no le asiste razón al Profesional del Derecho por los motivos aquí esbozados, por lo tanto, el auto censurado se mantendrá.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA

PRIMERO. MANTENER el auto proferido el nueve (09) de diciembre de 2022 (fl.114,cd.1), de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,


YORBI JAHUEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 DE FEBRERO DE 2023

Por anotación en estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

DJGT



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

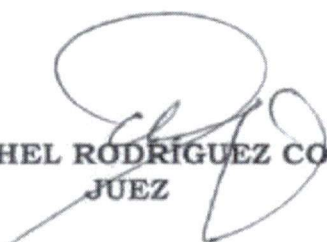
Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 22-2015-01418

Como quiera que se colige de la actuación surtida en el presente asunto, que el proceso **fue terminado por desistimiento tácito**, mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022 (fl. 33,cd.ppal), por consiguiente no es procedente continuar con el trámite del incidente de nulidad propuesto, en consecuencia y dado que, los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, ni aún bajo la tesis del antiprocesalismo¹, se declara sin valor ni efecto el proveído calendado 31 de octubre de 2022, obrante a folio 5 del cuaderno de incidente de nulidad, por medio del cual se corrió traslado al incidente propuesto.

Así las cosas, se **RECHAZA** la solicitud de nulidad incoada por la parte actora, conforme lo prevé el artículo 130 del C.G.P en concordancia con el inciso tercero del artículo 134 *ibídem*, por cuanto la nulidad debió alegarse con antelación a la terminación del proceso.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 DE FEBRERO DE 2023

Por anotación en estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

¹ Corte Constitucional. T-519-05 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

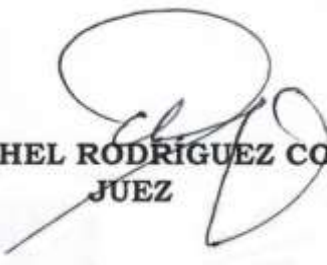
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-00276 (011)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada del demandante, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto proferido el 6 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y el mismo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Notifíquese,


YORBI JAHEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u> Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u> YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2016-01311 (029)

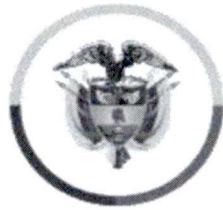
Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la entidad demandante, se le indica al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en auto proferido el 6 de octubre de 2022, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y el mismo se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

Nch

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RAD. 51-2017-0127

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición planteado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2022, mediante el cual se solicitó al Profesional del Derecho, previo a resolver la terminación del proceso por pago total de la obligación formulada, que aportara el documento respectivo con la facultad expresa para recibir. (Inciso 4º del art.77 del C.G.P.).

ASPECTOS FÁCTICOS

Sostuvo el recurrente, en síntesis, que el despacho hace una exigencia que desborda el contenido de la ley procesal, toda vez que la norma citada no exige de manera alguna lo requerido, lo que denota una errónea interpretación de la misma, en consecuencia imploro la revocatoria del auto censurado.

El extremo pasivo, guardó silencio durante el traslado del recurso.

SE CONSIDERA

Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De allí que, si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Frente a lo argumentado por el togado de entrada, se colige que no le asiste razón, dado que no es un capricho de esta Juzgadora, exigir lo que la norma expresamente requiere, nótese que el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P. prevé: “... **El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el demandante lo haya autorizado de manera expresa...**”(Subraya y resalta el Despacho)

Así las cosas, en el *sub-lite*, el mandato conferido al recurrente, obrante a folio 65 de esta encuadernación, **carece de la facultad expresa para recibir**, circunstancia por la que no es procedente la terminación del proceso invocada por el apoderado, toda vez que no cumple la exigencia del artículo citado en el párrafo precedente.

Dicha facultad debe ser **expresa**, pues así lo prevé igualmente el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., al señalar que: “...*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada...el juez declarará terminado el proceso...*”, luego este es un requisito **sine qua non**, que forma parte del respeto de la autonomía de la voluntad del poderdante.

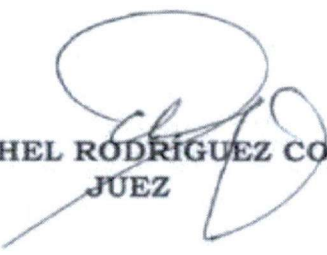
Bajo esta óptica, se desprende que el proveído censurado debe mantenerse, por cuanto se requiere que el poder otorgado por el demandante a su mandatario, tenga la **facultad expresa para recibir**, con el fin de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación, por las razones expuestas con antelación.

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D. C.,

RESUELVA:

PRIMERO: MANTENER el auto calendarado el 31 de octubre de 2022, en virtud de lo considerado en precedencia.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

DJGT

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 06 de febrero de 2023

Por anotación en estado No. 18 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.2017-00587 (034)

Previamente a resolver sobre la terminación del proceso, se requiere al memorialista para que allegue poder con facultad expresa para recibir, adjuntando certificado de existencia de representación legal con vigencia no menor a treinta (30) días de quien lo otorgue, nótese que, en el poder presentado con la demanda, dice: “...*además de las facultades legales las expresas de recibir y retirar títulos...*”(subrayado fuera de texto es del juzgado), que difiere totalmente de la que estipula el artículo 461 del C.G.P.

Notifíquese,


YORBI JAHIEL RODRÍGUEZ CORTÉS
JUEZ

nCH

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. <u>seis (06) de febrero de 2023</u>
Por anotación en el Estado No. <u>018</u> de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>08:00 a.m.</u>
YEIMY KATEHRINE RODRÍGUEZ NUÑEZ

Nch